



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00317

(21 de febrero de 2023)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 1223 del 19 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 se estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante Resolución 412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio derogó la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, y reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar, clasificación que fue actualizada por el Ministerio mediante las Resoluciones 412 del 10 de marzo de 2008, 1560 del 13 de agosto de 2009, 1732 del 8 de septiembre de 2010 y 335 del 22 de diciembre de 2011.

Mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A.,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, confirmando parcialmente la resolución recurrida y modificando la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, modificar los parámetros y ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, presentación del censo y del Plan de Reasentamiento y la modificación de los integrantes del Comité Operativo.

Mediante Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, en el sentido reorganizar el Comité Operativo de Seguimiento al Reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, precisando, para el efecto, su objeto y alcance; y modificando la composición de sus integrantes con el fin de garantizar la participación y representación de todos los actores involucrados en este proceso tanto a nivel empresarial, operativo, comunitario y gubernamental.

Mediante Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, en el sentido de confirmar en todas sus partes lo resuelto en la Resolución recurrida.

Mediante Resolución 84 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos, funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes que se deben presentar.

Mediante comunicaciones con radicados 2021009685-1-000 y 2021009699-1-000 del 22 de enero de 2021 las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA copia de los Autos Números 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Mediante comunicaciones con radicados 2021019848-1-000 y 2021019854-1-000 del 8 de febrero de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A., comunicó la decisión de renunciar a los contratos mineros número 044/89 (proyecto carbonífero Calenturitas); 285/95 (mina La Jagua), 109-90 (Consorcio Minero Unido), DKP-141, HKT-08031 y 132-97 (Carbones de La Jagua), indicando que dicha determinación fue informada a la Agencia Nacional de Minería – ANM el día 4 de febrero de 2021.

Mediante Auto 400-003963 del 12 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 68803, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades autorizó a las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III. LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN disponer de los recursos del Plan de Reasentamiento que se encuentran en patrimonio autónomo FIDUOCCIDENTE – FID. 3-1-2477 F.M. REASENTAMIENTOS y realizar el pago de las acreencias relacionadas con los procesos de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

reasantamiento, decisión notificada por la Superintendencia de Sociedades a través del Estado 415-000068 del 13 de abril de 2021 fijado en la página web.

Mediante Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasantamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasantamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Mediante Resolución VSC 000979 del 3 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería declaró viable la solicitud de renuncia del contrato No. 044-89 (proyecto carbonífero Calenturitas), de titularidad de la sociedad C.I PRODECO S.A.

Mediante Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reiteró a las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasantamiento -PAR correspondiente a la modalidad del reasantamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional aceptó el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasantamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad y efectuó una serie de requerimientos.

Mediante Resolución 1961 del 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, en el sentido de modificar el artículo primero, adicionar el artículo segundo y revocar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la resolución objeto de impugnación.

Mediante Auto 3663 del 18 de mayo de 2022 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reiteró a las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasantamiento – PAR correspondiente a la modalidad del reasantamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 y el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Mediante comunicación con radicado 2022196080-2-000 del 7 de septiembre de 2022, la ANLA reiteró a las sociedades mineras la presentación del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo.

Mediante comunicación con radicado 2022203266-1-000 del 14 de septiembre de 2022, las sociedades CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron el Programa de Trabajo con la Individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo.

Mediante comunicación con radicado 2022204213-1-000 del 15 de septiembre de 2022, la sociedad DRUMMOND LTD presentó el Programa de Trabajo con la Individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo.

Mediante comunicación con radicado 2022204393-1-000 del 15 de septiembre de 2022, la sociedad C.I. PRODECO S.A. presentó el Programa de Trabajo con la individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo.

Mediante Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aceptó el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo, propuesto por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad, a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Mediante comunicación con radicado 2022272980-1-000 del 2 de diciembre de 2022, el doctor SANTIAGO CASTELLANOS, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022.

Mediante comunicación con radicado 2022273785-1-000 del 5 de diciembre de 2022, el doctor LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad DRUMMOND LTD, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022.

Mediante comunicación con radicado 2022274083-1-000 del 5 de diciembre de 2022, el doctor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad C.I. PRODECO S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10o del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la Entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.2. que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es competente para otorgar o negar licencia ambiental y a su vez, conforme al artículo 2.2.2.3.9.1, para adelantar el control y seguimiento de los proyectos licenciados por esta, con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos, entre otros.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 expedida por la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario al doctor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Del recurso de reposición

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos, el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten por la parte interesada y/o reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración si lo considera procedente y oportuno, pueda proceder a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra definido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”*

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

En este orden, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

De otro lado, resulta oportuno indicar, que frente al procedimiento establecido para el control y seguimiento de los trámites que conoce esta Autoridad, inicialmente se efectúa un análisis técnico en materia ambiental del cual se emite el respectivo concepto técnico que se convierte en un insumo soporte y fundamento para tomar las decisiones que en Derecho correspondan, a través de un acto administrativo. En este orden de ideas, cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versan sobre situaciones de carácter técnico las mismas son tenidas en cuenta para su estudio, permitiendo así decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso...”*¹

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, es decir, dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Para el caso concreto, se observa que los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en contra de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

¹ Gamboa Orlando Santofimio. Tratado de derecho administrativo. cuarta edición

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

Se encuentra acreditado que el día 21 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificó a través de correo electrónico a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, frente a la cual, las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN por medio de la comunicación con radicado 2022272980-1-000, DRUMMOND LTD a través de la comunicación con radicado 2022273785-1-000 y C.I. PRODECO S.A. mediante comunicación con radicado 2022274083-1-000, interpusieron recurso de reposición por intermedio del representante legal y los apoderados especial y general, respectivamente, los días 2 de diciembre de 2022 y 5 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, concluyendo que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

Visto los recursos interpuestos, se observa que las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no aportaron ni solicitaron pruebas.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

En los recursos presentados, las sociedades manifestaron su nombre y dirección, además, autorizaron recibir comunicaciones y notificaciones así: DRUMMOND LTD., en la dirección electrónica correo@drummondLtd.com C.I. PRODECO S.A., en la dirección electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en la dirección electrónica juridica@cnrcol.com

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en atención a la impugnación presentada, se profirió el Concepto Técnico 121 del 25 de enero de 2023, donde se evaluaron los argumentos presentados por las sociedades, los cuales son tenidos en cuenta para las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

El presente capítulo analizará: 1). Disposición recurrida, petición y argumentos del recurrente, y 2) Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

1. Disposición recurrida – Artículo segundo de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo”

ARTÍCULO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo, de tal manera, que se logre determinar el número de hogares que opten por dicha modalidad de reasentamiento, de lo cual deberán presentar soportes.

1.1. Única petición de la sociedad DRUMMOND LTD

“...aclare el alcance de la obligación consagrada en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2743 del 18 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que:

En el término de un (1) mes, DRUMMOND, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, (en adelante las “Sociedades Mineras”), propenderán por brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo.

Vencido el término de un mes, las Sociedades pondrán en marcha el proceso de Información y Consulta, de conformidad con los procedimientos y tiempos concertados con la comunidad en el Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) y el Programa de Trabajo aprobado por la ANLA, de tal manera que las sociedades Mineras puedan determinar el número de familias que opten por el reasentamiento colectivo, con la debida presentación de los soportes”.

1.1.1. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD

“La Resolución No. 2743 del 18 de noviembre de 2022, “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”, en su Artículo Segundo, establece textualmente:

Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACION y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZATION, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo, de tal manera, que se logre determinar el número de hogares que opten par dicha modalidad de reasentamiento, de lo cual deberán presentar soportes. Resaltado fuera del texto original.

En este sentido, de la lectura de este artículo algún motivo de duda queda para DLTD sobre el término de un mes allí dispuesto, en el sentido que dentro de un mes las Sociedades Mineras únicamente adelantaran las actividades relativas a brindar información del proyecto de reasentamiento colectivo, mas (sic) no otro tipo de actividades como sería, por ejemplo, el despliegue del proceso de Información y Consulta, que prevé el Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) y del cual depende metodológicamente la determinación del número de hogares que hayan optado por esta modalidad de reasentamiento, y, en general, el Programa de Trabajo aprobado por la ANLA, con los procedimientos y tiempos ya concertados con la comunidad.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

En concordancia con la parte motiva de la Resolución 2743 de 2022, es nuestro entendimiento que el término de un mes únicamente cobija las actividades de socialización del Programa de Trabajo aprobado, mientras que la determinación final del universo de familias que harán parte de la modalidad de reasentamiento colectivo corresponde a una etapa posterior. Lo propio cabe anotar frente al proceso de información y Consulta, contemplado dentro del cronograma indicativo propuesto para DLTD, el cual prevé actividades con una naturaleza distinta a la socialización que, según se desprende de la parte motiva de la Resolución 2743, debería adelantarse en el término de un (1) mes.

Un entendimiento en ese sentido sería consistente no solo con la parte motiva de la Resolución 2743, sino también con sus antecedentes. Sin embargo, el lenguaje del Artículo Segundo de la Resolución 2743 no ofrece tal grado de precisión y es esa la razón de este recurso con fines aclaratorios.

En efecto, la Resolución 2743 señala que el proceso de socialización y el de determinación del número de familias son actividades distintas. El proceso de socialización es la herramienta por medio de la cual se dota a la comunidad de información, con el fin de que éstas puedan tomar la decisión de reasentamiento, de manera libre e informada. Por otra parte, indica que, únicamente, al haber finalizado el proceso de socialización, es que las Sociedades Mineras podrán definir el universo de población que se acogerá a esta modalidad. Esto, así:

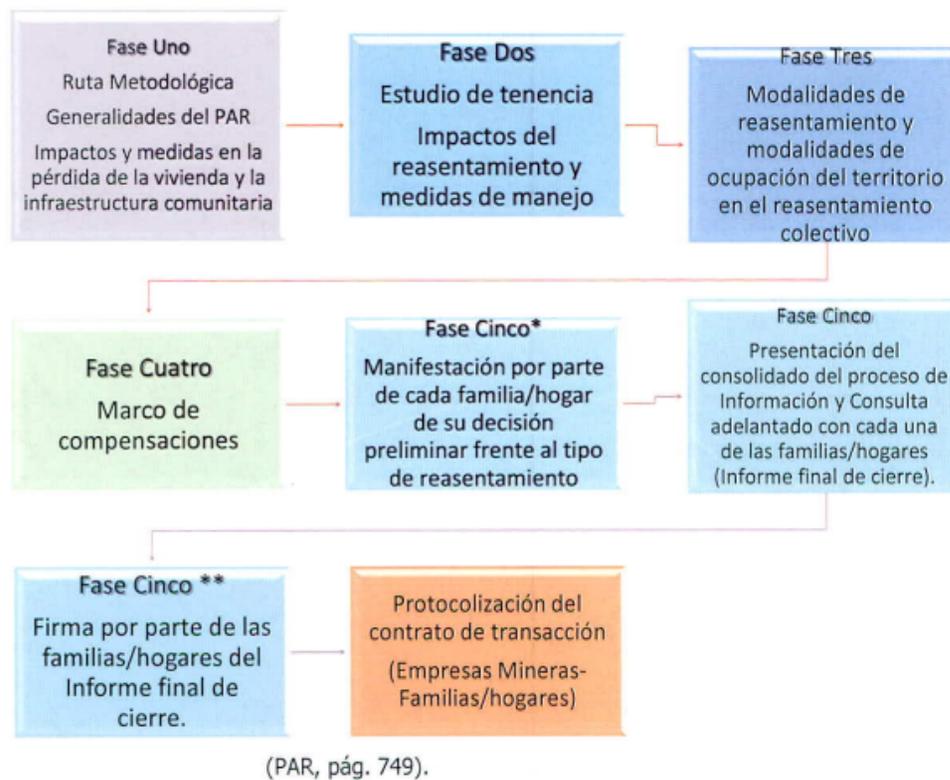
*Se destaca que, para el efectivo desarrollo del Programa de Trabajo para el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo en la modalidad colectivo, esta Autoridad Nacional considera imprescindible que las Sociedades Mineras propendan por brindar a las familias interesadas en esta modalidad, información amplia y suficiente que les permita tomar las decisiones que mejor se ajusten a su contexto **y con base en esto, definir el universo de población que se acogerá a tal modalidad**, teniendo en cuenta, para el efecto, los criterios establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 0970 de 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo segundo de la Resolución 1525 de 2010. He subrayado*

En este sentido, en la parte motiva de la Resolución, la ANLA dispone que es menester, en primer lugar, realizar el proceso de socialización respecto del Programa de Trabajo de la modalidad de reasentamiento colectivo con la comunidad, para que, en consecuencia, las Sociedades Mineras puedan determinar el universo poblacional que decidió, con base en la información brindada, acogerse a esta modalidad. Así las cosas, resulta lógico interpretar que el término de un mes es, únicamente, para que las Sociedades Mineras efectúen la mencionada socialización y después definan las personas que se acogerán a la modalidad colectiva.

Esta interpretación, además, resulta consistente con lo establecido en las especificaciones técnicas del capítulo de acciones estratégicas del proceso de información y consulta, concertadas con la comunidad en el Plan de Acción de Reasentamiento de la Comunidad de El Hatillo (en adelante, “PAR”), el cual señala las cinco fases obligatorias que se deben surtir para la determinación de las familias que se acogerán a la modalidad de reasentamiento colectivo o individual. A saber:

*En información y Consulta los espacios familiares son una oportunidad para promover la participación de quienes integran el grupo familiar censado y para generar un ambiente de confianza que favorezca la aclaración de inquietudes particulares, contribuyendo de esta manera, a que estos espacios realmente atiendan los requerimientos de información que tienen las familias/hogares. En este sentido, en el marco de este proceso los espacios familiares se desarrollarán a partir **de cinco fases**, las cuales se mencionan a continuación.*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”



Así, para garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación consagrada en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2743 de 18 de noviembre 2022, y a lo dispuesto en el PAR, para determinar el número de hogares que optarán por la modalidad de reasentamiento colectivo, es necesario que las Sociedades Mineras desarrollen las fases tres, cuatro y cinco de las acciones estratégicas del proceso de información y consulta, junto con la protocolización del contrato de transacción.

Adicionalmente, debemos resaltar que, mediante la Resolución No. 1640 de 2021, la ANLA aprobó el Programa de Trabajo para la Individualización de Actividades del Reasentamiento en la modalidad individual, en el cual dispuso el término de 1 año para que las Sociedades Mineras ejecutaran las etapas consagradas en el PAR, para el proceso de información y consulta.

Por lo anterior, y de cara al principio de igualdad, las familias a reasentar deben poder contar con los mismos tiempos y términos concertados en el PAR, respecto del proceso de información y consulta, con independencia del modelo de reasentamiento al que decidan, finalmente, acogerse. Así, las Sociedades Mineras deben desarrollar todas las etapas consagradas en el PAR, para los efectos de esta decisión, para lo cual deben contar con un término mayor a un mes.

Así, las Sociedades Mineras, en el término de un mes, pueden garantizar el inicio de la socialización del proceso de reasentamiento colectivo con la comunidad de El Hatillo. No obstante, para poder determinar el número de familias que, al final del proceso, opten por el reasentamiento en modalidad colectiva, es necesario que las Sociedades Mineras desarrollen los pasos consagrados en las acciones estratégicas del proceso de información y consulta, en los términos concertados con la comunidad en el PAR, cuyo cumplimiento resulta imposible en un periodo de un mes.

En conclusión, solicitamos a la ANLA aclarar el sentido de su decisión, para confirmar que la interpretación presentada en el acápite de peticiones es la precisa respecto a lo que la ANLA ha ya (sic) aceptado y el orden de las actividades a desarrollar con la comunidad.

(...)"

1.2. Primera petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Reponer en el sentido de **aclarar el artículo segundo** de la Resolución No. 2743 de 2022, precisando el alcance de la obligación en el sentido de señalar que dentro del plazo otorgado de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo se deberá brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo.

1.2.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

(...)

a. Oposición al artículo segundo

El artículo segundo de la Resolución No. 2743 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo, de tal manera, que se logre determinar el número de hogares que opten por dicha modalidad de reasentamiento, de lo cual deberán presentar soportes”. (Destacado es nuestro).

En primer lugar, solicitamos se aclare que el alcance de la obligación es únicamente “brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo”.

Lo anterior, considerando que aun cuando se satisfaga adecuadamente la obligación de brindar información amplia y suficiente a las familias sobre las opciones que tienen para acogerse a la modalidad de reasentamiento individual o colectivo, no le puede ser exigible a Prodeco definir o determinar el número de hogares que optarán por una u otra modalidad en el término de un (1) mes, pues dicha decisión depende de la entera autonomía y discrecionalidad de cada una de las familias, asunto sobre el cual las Empresas Mineras más allá de informar de manera amplia y suficiente no tienen la posibilidad de definir.

En desarrollo de lo anterior, debe aclararse que las otras actividades descritas en el artículo segundo relacionadas con (i) la determinación del número de hogares que opten por la modalidad de reasentamiento colectivo, asunto que conforme se indicó se encuentra condicionado a la manifestación de voluntad de las familias y la selección definitiva por parte de esta una modalidad de reasentamiento y (ii) la entrega de los respectivos soportes o evidencias a la ANLA, tienen la condición de obligaciones consecuenciales que no le son exigibles a las Empresas Mineras. Por la misma razón tampoco puede estar sujeta a un plazo, considerando la necesidad de contar con la previa decisión de las familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que actualmente se cuenta con cinco (5) familias/hogares que no suscribieron el contrato de transacción inicial de restablecimiento integral de condiciones de vida, dentro de las cuales, hay tres (3) que deben retomar y culminar el debido proceso de información y consulta que tiene como objetivo suministrar información amplia y suficiente a la familia/hogar facilitando la toma de decisiones libre e informada sobre su proceso de reasentamiento, el cual consta de cinco (5) fases:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fase	Objetivos
Fase Uno Generalidades del PAR y Medidas para el restablecimiento de la vivienda y la Infraestructura Comunitaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Dar inicio a la fase I del proceso de Información y Consulta. • Socializar la ruta metodológica del proceso de Información y Consulta. • Dar a conocer los aspectos generales y la lógica del PAR. • Informar sobre las medidas que les aplica de acuerdo a su condición de tenencia • Promover el desarrollo de habilidades de corresponsabilidad a través del compromiso de la familia de facilitar la participación de todos los integrantes grupo familiar
Fase Dos Impactos del reasentamiento y medidas de manejo	<ul style="list-style-type: none"> • Socializar el resultado del estudio de tenencia correspondiente a la familia/hogar. • Exponer los aspectos técnicos que se tuvieron en cuenta para la identificación y análisis de los impactos. • Informar sobre las medidas de manejo asociadas al componente de hábitat y vivienda. • Informar sobre las medidas de manejo asociadas al componente de base económica y de redes sociales y culturales.
Fase Tres Modalidades de reasentamiento y modelos de ocupación del territorio	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar las modalidades (alternativas) de reasentamiento previstas y a las que puede optar la familia/hogar.
Fase Cuatro	<ul style="list-style-type: none"> • Informar aspectos relacionados con la formalización del proceso y suscripción de minutas.
	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar la notificación del informe de resultados de avalúos de la familia/hogar.
Fase Cinco Socialización y Validación del Informe Final de Cierre con la familia/hogar	<ul style="list-style-type: none"> • Documentar la decisión preliminar de la familia/hogar frente al tipo de reasentamiento. • Realizar a la familia/hogar la devolución de los resultados de la participación de la familia en el proceso de Información y Consulta, a través de la presentación y firma del Informe Final de Cierre

Lo anterior, demuestra que no es posible reducir el plazo a un (1) mes para definir el universo de familias que optarán por el reasentamiento en la modalidad colectiva, dado que frente a cada familia deben cumplirse las cinco fases antes descritas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción de Reasentamiento de la comunidad de El Hatillo.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Programa de Trabajo aprobado por la ANLA, “el proceso de individualización de las actividades que conforman el PAR de El Hatillo, implica la ejecución conjunta por parte de las empresas mineras de todas aquellas actividades y procedimientos relacionados con la modificación y firma de los Contratos de Transacción y/o otrosíes con cada una de las familias hatillanas en el marco del reasentamiento”.

Es decir, que la aprobación del Plan de Trabajo de la ANLA adelantado con la Resolución No. 2743 de 2022 es en estricto sentido la condición para que las Empresas Mineras continúen con la elaboración del plan específico de implementación, en el cual se incluirán las actividades y procedimientos relacionados con la modificación y firma de los Contratos de Transacción y/u otrosíes con cada una de las familias, momento para el cual si podría tener un nivel de conocimiento o certeza sobre las familias que optarían por la modalidad de reasentamiento colectivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los considerandos de la Resolución Impugnada que establecen que en “un término no mayor a un mes, las Sociedades Mineras deben retomar y/o reforzar el proceso de información y consulta con estas familias con base en el plan presentado para la individualización de la modalidad colectiva y proseguir con la firma de contratos y otrosíes, lo anterior, a fin de establecer el universo de las familias que efectivamente opten por el reasentamiento en la modalidad colectiva”, deberá aclararse igualmente en los términos previamente expuestos, esto es, que la obligación a cargo de las Empresas Mineras únicamente es la de adelantar dentro del plazo de un (1) mes, el proceso de información con las familias.

(...)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

1.3. Primera petición de las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

Primera: REPONER en el sentido de MODIFICAR el artículo segundo, en específico en lo que tiene que ver con el término de un (1) mes para brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo, de tal manera, que se logre determinar el número de hogares que opten por dicha modalidad de reasentamiento, de lo cual deberán presentar soportes, y en su lugar se establezca que el término señalado corresponde al inicio del proceso pero no como tal a la definición del total de familias que opten por acogerse a dicha modalidad.

1.3.1. Argumentos de las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

“(…)

1. De la aclaración respecto de obligación consignada en el artículo segundo.

La decisión de suscribir el contrato de modalidad de reasentamiento bien sea Individual o colectivo, depende exclusivamente de la autonomía de las familias y no de las empresas. La evidencia demuestra que hay familias que aún después de cinco años de firmado el PAR no han decidido a cuál modalidad acogerse, por lo tanto, no se puede suponer que dicha decisión será tomada en un tan corto periodo de tiempo. Determinar el número de hogares que opten por la modalidad de reasentamiento colectivo solo será posible cuando la totalidad del universo de familias registradas haya firmado el correspondiente contrato en la modalidad que hayan escogido.

Como se ha demostrado durante todo el proceso, es interés de las empresas mineras, y en especial de CNR, ejecutar el reasentamiento de forma eficaz y responsable, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asignadas a su cargo, y por consecuencia al PAR, siempre y cuando las actividades dependan exclusivamente de su gestión. Dado que la decisión de optar por cualquier modalidad de reasentamiento es una decisión que solo puede tomar cada familia, por lo que resulta imposible imponer a las Empresas Mineras un límite de tiempo para que se defina el número total de familias que optan por la modalidad de reasentamiento colectivo”.

Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el Concepto Técnico 121 del 25 de enero de 2023, precisó:

“(…)

Con relación al estado del Reasentamiento en la modalidad colectiva, en el Programa de trabajo para el cumplimiento del PAR de la comunidad de El Hatillo (Modalidad colectiva) entregado por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I PRODECO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN mediante comunicaciones con radicados ANLA 2022204213-1-000 y 2022204393-1-000 del 15 de septiembre de 2022 y 2022205150-1-000 del 16 de septiembre de 2022 respectivamente, indican que:

“(…)

2.4. Estado del reasentamiento en la modalidad colectiva

Con corte al 30 de agosto de 2022, un total de cuarenta y nueve (49) familias/hogares han manifestado su voluntad de acogerse al reasentamiento en la modalidad colectiva. El proceso inició desde el 2018, con las actividades para el desarrollo de las medidas de manejo definidas para el reasentamiento en la modalidad colectiva, destacándose las siguientes actividades:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Estudios técnicos, ambientales y sociales para la identificación de tres (3) predios que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1525 de 2010, para un área de 32.000 hectáreas, dentro del municipio de El Paso y una porción del municipio de Chiriguaná.
- Creación de la Mesa Interinstitucional de predios conformada por ANLA, INCODER (hoy ANT), IGAC, Gobernación del Cesar, Alcaldía Municipal de El Paso, Defensoría del Pueblo, Operador, Interventor, asesores, comunidad y Empresas mineras, para la presentación de los resultados de los estudios, acompañamiento y emisión de conceptos.
- Selección participativa con comunidades (familias/hogares) y sus representantes, de tres (3) predios localizados en el municipio de El Paso.
- Soporte técnico a la alcaldía de El Paso, con estudios y asesoría al equipo de la Secretaría de Planeación y sus asesores para la formulación de la Modificación Excepcional de la Norma Urbanística – MENU del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT- para la implantación del modelo de ocupación del Nuevo Hatillo, la cual surtió el proceso de concertación de los asuntos ambientales con Corpocesar y fue emitida por ésta la resolución 1241 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se declaró “concertado y aprobado en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, el proyecto de revisión del esquema de ordenamiento territorial del municipio de El Paso, bajo la modalidad de Modificación Excepcional de Norma Urbanística - MENU”.
- Inicio por parte de la alcaldía, del proceso de socialización de la MENU ante el Consejo Territorial de Planeación. - Formulación del modelo de ocupación del Nuevo Hatillo, atendiendo a los planteamientos del PAR, para ser elevado, por parte del municipio a la Unidad de Planificación Rural.
- Inicio del proceso de gestión predial para la adquisición de los predios, con los propietarios de los 3 predios que fueron identificados y que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1525 de 2010 y con las condiciones acordadas con la comunidad de El Hatilla durante el proceso de concertación.
- Elaboración de los avalúos de los predios identificados y seleccionados conjuntamente con la comunidad.
- Solicitud de presencia de comunidades étnicas en polígono estudio de los predios para el reasentamiento en la modalidad colectiva (comunidad receptora) ante el Ministerio del Interior, quien certificó la presencia del consejo Comunitario Julio Cesar Altamar, del corregimiento de Potrerillo en acto administrativo de la Dirección de Consulta Previa el 6 de septiembre de 2019, en el que planteó la necesidad de adelantar Consulta Previa y el trámite para solicitar su inicio, como se expone en los siguientes apartes:
“QUINTO. El presente acto administrativo no crea, no confiere ni otorga ningún derecho diferente al de la participación en el proceso de Consulta Previa de las comunidades étnicas que puedan verse eventualmente afectadas directamente por la realización de un proyecto, obra o actividad. Lo anterior de acuerdo con las competencias y alcances establecidos por el Decreto 2893 de 2011 y la Directiva Presidencial No. 10 del 2013, para la Dirección de Consulta Previa.
SEXTO. Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013”.

(...)

Adicionalmente dentro de las conclusiones el documento señala lo siguiente.

(...)

- Es importante destacar que la opción de reasentamiento en la modalidad colectiva ha sido garantizada por las empresas mineras en todo el proceso de concertación del PAR, siendo una opción acogida por parte de la población de manera libre e informada.
- El carácter de las obligaciones conjuntas y el porcentaje de participación también encuentra respaldo en el contenido del PAR, concertado con la comunidad, y en cada uno de los contratos

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

de restablecimiento de condiciones y transacción que se ha suscrito con las familias/hogares que han optado por uno de los dos tipos de reasentamiento.

- En el PAR se concertaron los impactos y medidas de manejo, derivados del traslado involuntario y su contenido resulta del ejercicio técnico y de participación comunitaria requerido en este tipo de procesos. De esta manera, el reasentamiento en la modalidad colectiva solo puede llegar a su cumplimiento, con el concurso presupuestal de todas las empresas mineras.

(...)

De otra parte, en el Comité Operativo celebrado el 15 de septiembre de 2022 la sociedad DRUMMOND LTD informa que a la fecha hay 39 familias en dicha modalidad y en el comité llevado a cabo el 13 de diciembre de 2022, la sociedad C.I PRODECO S.A reporta 35 familias.

Al respecto, y de acuerdo con lo señalado por las sociedades mineras se puede identificar que éstas han surtido actividades de concertación, participación e información con la comunidad de El Hatillo, por lo tanto, se considera que las familias cuentan con información previa relacionada con esta modalidad de Reasentamiento, no obstante, y con el fin de garantizar que la comunidad tenga información amplia y suficiente se considera importante reforzar la información relacionada con el Programa de trabajo para el cumplimiento del PAR de la comunidad de El Hatillo (Modalidad colectiva), con el objetivo que se determine el universo de estas familias; adicionalmente vale la pena denotar que el número de familias que han optado por este tipo de Reasentamiento ha disminuido tal y como lo han indicado las mismas sociedades en diferentes espacios de interlocución, lo que significa que en términos de actividades a ejecutar de manera individual con cada familia se daría en menor tiempo.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional se permite precisar que el objetivo del artículo segundo de la Resolución No. 02743 del 18 de noviembre de 2022 es que las sociedades mineras proporcionen información amplia y suficiente a cada familia interesada en la modalidad de Reasentamiento Colectivo, de tal manera, que puedan tomar la decisión de optar por este tipo de modalidad o elegir el Reasentamiento con modalidad individual; para lo cual se estableció el término de un mes. En todo caso, el propósito de este artículo es que las sociedades mineras cuenten con el número total de familias que opten por el Reasentamiento modalidad colectiva

No obstante, y en atención a los planteamientos realizados por las sociedades mineras relacionados con el hecho de que se deben desarrollar varias fases para definir el número de familias que opten por el Reasentamiento con modalidad colectiva, y a que la decisión de elegir una modalidad u otra de reasentamiento depende de la voluntad de cada familia, además, de lo informado por la sociedad C.I PRODECO S.A., “que actualmente se cuenta con cinco (5) familias/hogares que no suscribieron el contrato de transacción inicial de restablecimiento integral de condiciones de vida, dentro de las cuales, hay tres (3) que deben retomar y culminar el debido proceso de información y consulta que tiene como objetivo suministrar información amplia y suficiente a la familia/hogar facilitando la toma de decisiones libre e informada sobre su proceso de reasentamiento, el cual consta de cinco (5) fases”, esta Autoridad Nacional considera adecuado que las sociedades mineras brinden la información a las familias en el término de un mes.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de información y consulta, esta Autoridad considera que no es procedente lo planteado por la sociedad DRUMMOND LTD, en relación con que se deben contar con los mismos tiempos (un año) para el proceso de información y consulta dispuesto para la modalidad de Reasentamiento Individual establecido en la Resolución No. 1640 de 2021, teniendo en cuenta que, son dos procesos diferentes, que el número de familias también lo es; y que como ya se indicó, el mismo se ha reducido significativamente.

En conclusión, y una vez analizados los argumentos presentados por las sociedades mineras, esta Autoridad considera que el proceso de brindar información amplia y suficiente a las familias se puede desarrollar en el término de un mes, no obstante, y teniendo en cuenta la voluntad de cada una de las familias, así como la ejecución de las actividades pendientes de cada fase y el número de familias que faltan por suscribir el contrato de transacción inicial de restablecimiento integral de condiciones de vida, se considera que, la definición del número de hogares que optarán por la modalidad colectiva se

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

realice en un periodo máximo de tres meses, con el fin de que las sociedades logren tener en el menor tiempo posible el universo de familias para proceder en el desarrollo de actividades propias de esta modalidad (...).

Por lo anteriormente señalado, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar el artículo segundo de la Resolución No. 02743 del 18 de noviembre de 2022 (...)

Frente a las consideraciones expuestas por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I PRODECO S.A. y C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en primer lugar, esta Autoridad Nacional precisa que tal como se estableció en la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, para efectos de lograr un efectivo desarrollo del Programa de Trabajo aprobado para el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo en la modalidad colectivo esta Autoridad Nacional considera necesario reforzar la información relacionada con el Programa de Trabajo y brindar a las familias interesadas en la modalidad de reasentamiento colectivo, información amplia y suficiente que les permita tomar la decisión de manera libre e informada que mejor se ajusten a su contexto y con base en ello, definir el universo de población que se acogerá a dicha modalidad.

De acuerdo con lo expuesto, y una vez analizada técnicamente las solicitudes presentadas por las sociedades mineras, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA encuentra pertinente modificar el artículo segundo de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, en el entendido que las sociedades mineras pueden desarrollar en el término de un (1) mes el proceso de información amplio y suficiente a las familias interesadas en la modalidad de reasentamiento colectivo, no obstante, y teniendo en cuenta la voluntad de cada una de las familias, así como la ejecución de las actividades pendientes de cada fase y el número de familias que faltan por suscribir el contrato de transacción inicial de restablecimiento integral de condiciones de vida, se considera que, la definición del número de hogares que optarán por la modalidad colectiva se realice en el menor tiempo posible. Por lo tanto, se procederá a realizar la modificación de la referida disposición, en los términos indicados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. Disposición recurrida – Artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo”

ARTÍCULO TERCERO. *Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán presentar en los informes trimestrales, los soportes documentales que acrediten las gestiones y acciones adelantadas a efectos de lograr la ejecución las actividades predecesoras del reasentamiento en modalidad colectivo, de ser necesario ajustar el cronograma indicativo entregado, justificando técnica y jurídicamente las razones que llevaron a la modificación del mismo.*

ARTÍCULO CUARTO. *Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán presentar en los informes trimestrales, el reporte para cada proyecto establecido en los programas propuestos, con los cuales se desarrollarán las medidas de manejo del reasentamiento en modalidad colectivo, el desarrollo de cada uno de los indicadores establecidos de la siguiente manera: (...)*

ARTÍCULO SEXTO. *Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, deberán presentar en el informe trimestral que corresponda, los soportes y sistematización de la información recolectada mediante la aplicación semestral y anual de los instrumentos de índices IPM, adaptación, desempeño económico y desempeño ambiental.*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

2.1. Segunda petición de la sociedad C.I PRODECO S.A.

Reponer en el sentido de **aclarar los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 2743 de 2022**, precisando que la presentación de los informes trimestrales se realizará por cada una de las Empresas Mineras individualmente, en consideración al cumplimiento de las actividades que a cada una de estas les corresponda, de acuerdo con el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del PAR de la comunidad de El Hatillo aceptado por la ANLA.

2.1.1. Argumentos de la sociedad C.I PRODECO S.A.

“ (...)”

a. Oposición a los artículos tercero, cuarto y sexto.

El artículo tercero de la Resolución No. 2743 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, **deberán presentar en los informes trimestrales** los soportes documentales que acrediten las gestiones y acciones adelantadas a efectos de lograr la ejecución las actividades predecesoras del reasentamiento en modalidad colectivo, de ser necesario ajustar el cronograma indicativo entregado, justificando técnica y jurídicamente las razones que llevaron a la modificación del mismo”.

Por su parte, el artículo cuarto señala:

“ARTÍCULO CUARTO. Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, **deberán presentar en los informes trimestrales, el reporte para cada proyecto establecido en los programas propuestos, con los cuales se desarrollarán las medidas de manejo del reasentamiento en modalidad colectivo, el desarrollo de cada uno de los indicadores establecidos (...)**”.

Finalmente, se resolvió con el artículo sexto:

“ARTÍCULO SEXTO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, **deberán presentar en el informe trimestral que corresponda, los soportes y sistematización de la información recolectada mediante la aplicación semestral y anual de los instrumentos de índices IPM, adaptación, desempeño económico y desempeño ambiental**”.

Con el propósito de garantizar la probidad de la actuación y el adecuado cumplimiento de los artículos tercero, cuarto y sexto en cita, resulta necesario que la ANLA se sirva reponer en el sentido de aclarar respecto de los artículos mencionados, si la información cuya presentación se requiere de manera trimestral, debe ser allegada conjuntamente por las Empresas Mineras, o por el contrario, cada una de las sociedades deberá presentarlo de manera individual de acuerdo con la individualización de actividades presentada.

En desarrollo de lo anterior, se solicita a la ANLA precisar que la información requerida trimestralmente con los artículos en cita deberá ser presentada por cada una de las Sociedades, en consideración de los soportes de cumplimiento o seguimiento de las actividades y metas que a cada una de estas de manera individual le corresponde.

Lo anterior toda vez que de la lectura de los preceptos antes relacionados no es claro el alcance del requerimiento de la ANLA, particularmente en el artículo cuarto que señala que las Empresas Mineras **“deberán presentar en los informes trimestrales, el reporte para cada proyecto establecido en los**

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

programas propuestos, con los cuales se desarrollarán las medidas de manejo del reasentamiento en modalidad colectivo, el desarrollo de cada uno de los indicadores establecidos”.

En este caso solicitamos la aclaración correspondiente de manera que su literalidad restrinja cualquier ambigüedad e interpretación subjetiva, teniendo en cuenta que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 2743 de 2022 se autorizó a las Empresas Mineras para asumir individualmente la responsabilidad por la ejecución de cada una de estas actividades de acuerdo con sus porcentajes de participación el proceso, asunto del cual deberán rendir informe igualmente por separado a la Autoridad Ambiental para efectos de realizar el seguimiento y verificación de cumplimiento de las obligaciones en cabeza de cada una de las Empresas Mineras por parte de la ANLA.

(...)”

2.2. Segunda petición de las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

Segunda: *REPONER en el sentido de ACLARAR la obligación establecida en el Artículo Tercero, en cuanto a la presentación de los informes trimestrales, es decir si las empresas mineras deberán presentarlo de manera conjunta o de manera individual.*

2.2.1. Argumentos de las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

“ (...)

1. De la aclaración respecto de obligación consignada en el artículo tercero...

El plan de trabajo presentado por las Empresas Mineras, establece que la primera parte del proceso de reasentamiento en su modalidad colectiva obliga a un trabajo conjunto que no permite la individualización de las responsabilidades, por lo que sería ineficiente para la Autoridad que cada empresa presentara la misma información de forma individual. Las actividades contempladas a realizar de forma conjunta tendrán necesariamente que ser ejecutadas por un operador y/o contratista que es pagado por las tres empresas de conformidad con la proporcionalidad establecida para cada empresa por el artículo primero de la resolución 1525 de 05 de agosto de 2010 que modifica el artículo segundo de la Resolución No. 0970 de 20 de mayo 2010, por lo tanto, la información que se entregaría por cada empresa sería exactamente la misma. Para el caso de las actividades que han sido claramente especificadas como obligación para cada empresa en el marco de la individualización de responsabilidades, cada empresa será responsable de hacer el correspondiente informe trimestral en la medida que se vaya activando cada actividad. Así las cosas, es necesario se aclare la forma en que se deben presentar los informes trimestrales, es decir, si las Empresas Mineras deberán presentarlas en conjunto o de forma individual. Es necesario que la autoridad defina si durante la etapa en que se realizan las actividades conjuntas las Empresas Mineras presentan un solo informe conjunto o si se hace de forma individual.

(...)”

Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el Concepto Técnico 121 del 25 de enero de 2023, precisó:

“ (...)

Es importante señalar que a través del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIANNATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

COLOMBIA EN REORGANIZACION, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de El Hatillo, esto con el fin de que con dicha individualización se determinará a quién corresponde el cumplimiento de cada una de las obligaciones y a su vez, permitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA verificar y exigir el cumplimiento de las mismas por parte de cada una de las sociedades; de igual modo, que las comunidades tengan conocimiento de quién es el responsable de cada actividad que hace parte del PAR.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que las pretensiones de las sociedades mineras C.I PRODECO S.A. y C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, son adecuadas en el sentido que guarda coherencia con la solicitud por parte de la ANLA con relación a la individualización de las acciones y en la cual se encuentra incluida la presentación de los informes trimestrales. (...)

De conformidad con el análisis realizado a las pretensiones hechas por las sociedades C.I PRODECO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, esta Autoridad Nacional concluye que, con el fin de que la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 guarde coherencia con el requerimiento realizado por esta Entidad para que se presentara el Programa de Trabajo con la **individualización** de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la comunidad de El Hatillo en la modalidad colectiva, sumado a esto, en procura de efectuar un seguimiento más eficaz al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada una de las sociedades responsables, se considera pertinente reponer los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución 02743 del 18 de noviembre de 2022, en el sentido de aclarar que la presentación de los informes trimestrales se debe realizar por cada una de las sociedades mineras.

2. Disposición recurrida – Artículo quinto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo”

ARTÍCULO QUINTO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán acompañar a las familias reasentadas en modalidad colectiva en la inclusión en el sistema de salud y educación del municipio/zona receptora con el fin de garantizar el acceso a estos servicios en el nuevo territorio.

PARÁGRAFO. En caso de que alguna familia/persona presente alguna objeción y/o dificultad para el traslado de estos servicios, se debe documentar y soportar la particularidad que se presente, en el informe trimestral que corresponda.

3.1. Tercera petición de la sociedad C.I PRODECO S.A.

Reponer en el sentido de **modificar el artículo quinto de la Resolución No. 2743 de 2022** precisando que el cumplimiento de la obligación de acompañar a las familias reasentadas en modalidad colectiva en la inclusión en el sistema de salud y educación del municipio es de competencia exclusiva de la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por lo cual deberá excluirse a Prodeco del artículo en mención.

3.1.1. Argumentos de la sociedad C.I PRODECO S.A.

“ (...)”

a. Oposición al artículo quinto.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

El artículo quinto de la Resolución No. 2743 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Las sociedades DRUMMOND LTD., **C.I. PRODECO S.A.**, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán **acompañar** a las familias reasentadas en modalidad colectiva en la inclusión en el sistema de salud y educación del municipio/zona receptora con el fin de garantizar el acceso a estos servicios en el nuevo territorio.

PARÁGRAFO. En caso de que alguna familia/persona presente alguna objeción y/o dificultad para el traslado de estos servicios, se debe documentar y soportar la particularidad que se presente, en el informe trimestral que corresponda”.

De la lectura del precepto en cita, la ANLA señala a Prodeco (junto a las otras Empresas Mineras), como responsable del cumplimiento de la obligación de acompañar a las familias reasentadas en modalidad colectiva en la inclusión en el sistema de salud y educación. Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2743 de 2022 la ANLA aprobó el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo presentado por las Empresas Mineras, documento en el cual se especificó que dicha obligación es de competencia exclusiva de la sociedad CNR (Colombian Natural Resources I SAS En Reorganización y CNR III Ltd. Sucursal Colombia En Reorganización), deberá entonces procederse con la modificación del artículo quinto en el sentido de excluir a Prodeco de dicha obligación.

Al respecto, debe mencionarse que la ANLA justifica la imposición de la obligación en los considerandos de la resolución impugnada, al referirse a la Figura “Orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional”. Sin embargo, la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta que en la individualización de actividades, esta le corresponde a CNR, conforme se indica en el Programa de Trabajo, así:

Programa	Tipo de compensación	Drummond	Prodeco	CNR
	Parcela productiva piloto ⁷			
Programa de Redes Sociales y culturales				
Proyecto recuperación de prácticas y tradiciones culturales	Especie: Desarrollo de programa de recuperación de prácticas y tradiciones culturales			X
Fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria	Especie y dinero.			X
	Dinero: La cofinanciación de las Empresas mineras para el proceso de Desarrollo Comunitario tendrá un límite de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por año para cada organización (durante el tiempo de implementación).			X
Orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional	Restablecimiento.			X
	Especie: Desarrollo de un programa de promoción y prevención en salud vía convenio durante tres (3) años.			X

Lo anterior, considerando además que la ANLA en los considerandos de la Resolución Impugnada, refiriéndose a la individualización de las obligaciones que conforman el Plan de Trabajo estableció:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) Por su parte, **CNR En Reorganización** informa a la ANLA que, en el proceso de individualización de actividades, asume:

(…)

- Orientación, **acompañamiento** a la comunidad y articulación interinstitucional: Desarrollo de **un programa de promoción y prevención en salud** vía convenio durante tres (3) años.”

Sin perjuicio de la falta de precisión en relación con el alcance de la obligación que se impone a las Empresas Mineras respecto del “acompañamiento” “en la inclusión en el sistema de salud y educación del municipio/zona receptora con el fin de garantizar el acceso a estos servicios en el nuevo territorio”, resulta necesario su delimitación a efectos de acreditar el cabal cumplimiento de la obligación por parte de la Empresa Minera obligada en este caso la sociedad CNR (Colombian Natural Resources I SAS En Reorganización y CNR III Ltd. Sucursal Colombia En Reorganización).

Al respecto es pertinente señalar, que, en estricto rigor jurídico, la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud y educación es una competencia exclusiva del Estado, la cual no le puede ser trasladada a las Empresas Mineras, y menos en este caso a Prodeco, toda vez que dicha obligación no le corresponde de acuerdo con la distribución de competencias o actividades entre las Empresas Mineras. Obrar en contrario, vulneraría de manera directa el principio de legalidad.

(…)”

3.2. Tercera petición de las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

Tercera: REPONER en el sentido de **ACLARAR** la obligación establecida en el Artículo Quinto, en el sentido de especificar si el acompañamiento de las Empresas Mineras a las familias reasentadas en modalidad colectiva en la inclusión en el sistema de salud y educación del Municipio se hará en función de las obligaciones asignadas a cada empresa según corresponda.

3.2.1. Argumentos de las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

“(…)”

Situación similar acontece con las obligaciones descritas en el Artículo quinto de la Resolución No. 1640 de 2021, las cuales no están dirigidas al titular de la obligación asociada a esa acción, con lo cual se puede evidenciar que la ANLA nuevamente obvia la individualización aprobada, alterando la congruencia del acto administrativo y el fin que persigue el programa.

En materia de educación, como parte de las obligaciones definidas como responsabilidad individual a las empresas mineras se estableció a Drummond, dentro del componente de hábitat y vivienda, la obligación del proyecto de restablecimiento de infraestructura comunitaria, el cual incluye el centro educativo (escuela). En tal sentido, el aseguramiento de la utilización de dicha infraestructura, una vez sea construida y entregada a la administración municipal que le corresponda dicha jurisdicción geográfica, debería ser asumida directamente por Drummond, y por lo tanto también debería brindar el acompañamiento correspondiente a la comunidad en su aprovechamiento.

Por su parte, CNR, es responsable del programa de fortalecimiento académico y desarrollo de competencias a niños y jóvenes escolarizados, del programa de educación para adultos y jóvenes por fuera de la edad regular, cuya duración se definió en el PAR por cinco años, y del programa de apoyo para acceso a la educación superior, con duración definida en el par de 11 años. En dichos programas

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

se debe brindar acompañamiento y orientación permanente a las familias y asegurar la gestión interinstitucional para el cumplimiento del objetivo de cada programa.

De la misma forma, en materia de salud, también en el marco del componente de hábitat y vivienda, a Drummond se le ha establecido la obligación del proyecto Punto básico de atención en salud, el cual una vez sea construido y entregado a la administración municipal que le corresponda dicha jurisdicción geográfica, deberá ser utilizado para el desarrollo del programa de prevención en salud que es responsabilidad de CNR en el marco del componente de redes sociales y culturales y que será ejecutado por un periodo de tres años, contados a partir del traslado efectivo de las familias a su nuevo sitio de residencia, el cual contempla la orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional.

La exigibilidad de las obligaciones asociadas al reasentamiento y al programa de trabajo para la modalidad del reasentamiento colectivo deberá ser clara y precisa en cuanto a su titular, así como, todas las decisiones que se tomen en el marco de este deberán tener una correspondencia estricta con la asignación contenida en el mencionado programa de trabajo.

(...)

Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el Concepto Técnico 121 del 25 de enero de 2023, precisó:

“(...)

En el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del PAR de la comunidad de El Hatillo (Modalidad Colectiva) presentado por las sociedades mineras DRUMMOND LTD, C.I PRODECO S.A. y C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, informan que, en el proceso de individualización, las siguientes son las actividades que asume CNR:

“(...)

Por su parte, CNR informa a la ANLA que, en el proceso de individualización de actividades, asume:

- Proyecto recuperación de prácticas y tradiciones culturales: Desarrollo de programa de recuperación de prácticas y tradiciones culturales.*
- Fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria: La cofinanciación de las Empresas mineras para el proceso de Desarrollo Comunitario tendrá un límite de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por año para cada organización (durante el tiempo de implementación).*
- Orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional: Desarrollo de un programa de promoción y prevención en salud vía convenio durante tres (3) años.*
- Proyecto Articulación con la población receptora: A cinco (5) organizaciones comunitarias se implementará la cofinanciación de las iniciativas viables, previo cumplimiento de requisitos establecidos en el marco del proyecto de fortalecimiento a las organizaciones.*
- Proyecto de Fortalecimiento a la educación superior; Proyecto de educación para población de adultos y Fortalecimiento académico y desarrollo de competencias.*

(...)

Con relación a los argumentos presentados por las sociedades CI PRODECO S.A., y C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN es pertinente señalar que de acuerdo con la Individualización de actividades según tipo de compensación para ocupantes y arrendatarios prestatarios del Proyecto de Restablecimiento de la Infraestructura comunitaria, presentada mediante comunicaciones con

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

radicados ANLA 2022204213-1-000 y 2022204393-1-000 del 15 de septiembre de 2022 y 2022205150-1-000 del 16 de septiembre de 2022; la sociedad DRUMMOND LTD es la encargada del reconocimiento del Centro Educativo (escuelas) así como del Punto básico de atención en salud. Por su parte la sociedad C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, se encarga de la Orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional: Desarrollo de un programa de promoción y prevención en salud vía convenio durante tres (3) años; no obstante, dichas acciones no corresponden con el alcance de la obligación del artículo quinto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la intencionalidad del artículo quinto es que se brinde el acompañamiento y la orientación respectiva, de tal forma que las familias que optaron por reasentamiento en modalidad colectiva tengan acceso a los servicios de salud y educación, sin que de ello se derive una obligación de las sociedades mineras relacionada con la prestación de dichos servicios; igualmente se hace la claridad que esta obligación tampoco está asociada a la construcción de la infraestructura de un centro educativo, ni punto básico de salud, ni a programas de prevención y promoción.

Así las cosas, se reafirma la necesidad de que la Sociedades Mineras DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, realicen la gestión pertinente para que estas familias estén incluidas en el sistema de salud y educación del municipio/zona receptora.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera no procedente la pretensión de la sociedad CI PRODECO S.A., de modificar, como tampoco la pretensión de la sociedad C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN de aclarar el artículo quinto de la Resolución No. 02743 del 18 de noviembre de 2022, por lo tanto, se confirma”.

Frente a las consideraciones expuestas por los recurrentes, esta Autoridad Nacional precisa que si bien en la individualización de las actividades presentada en el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento colectivo de la comunidad de El Hatillo aprobado a través de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, se estableció que la sociedad DRUMMOND LTD es la encargada del reconocimiento del Centro Educativo (escuelas) así como del punto básico de atención en salud, y las sociedades C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, de la orientación, acompañamiento a la comunidad y articulación interinstitucional, la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución objeto de reproche, está dirigida a que las sociedades mineras brinden el **acompañamiento** y la **orientación** respectiva a las familias que se acojan a la modalidad de reasentamiento colectivo, de tal manera, que estas tengan acceso a los servicios de salud y educación, lo que no quiere decir que se les esté endilgando a las sociedades la obligación de prestar estos servicios, ni está relacionada con la construcción de ningún tipo infraestructura.

Por todo lo expuesto, esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo quinto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado por esta Autoridad Nacional, acogido mediante el Concepto Técnico 121 del 25 de enero de 2023 y teniendo en cuenta los argumentos de los recurrentes, se procederá, en la presente actuación, a reponer en el sentido de aclarar los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto, así como, confirmar el artículo quinto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con el estudio realizado al escrito de reposición, cuyas consideraciones fueron indicadas a lo largo de este proveído, las cuales se verán reflejadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Es pertinente recordar que la obligación legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, consiste en que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, lo anterior implica verificar que los proyectos licenciados garanticen el respeto a bienes jurídicos colectivos de rango constitucional, que se pueden ver amenazados por un manejo inadecuado de los impactos de los proyectos, que bien podría ejecutarse dando cumplimiento a las normas vigentes.

Finalmente, se precisa que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de modificar, el artículo segundo de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán brindar información amplia y suficiente a las familias de la comunidad de El Hatillo interesadas en acogerse a la modalidad de reasentamiento colectivo.*

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, deberán determinar el número de hogares que opten por dicha modalidad de reasentamiento, aportando, para el efecto, los soportes documentales respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer, en el sentido de aclarar, el artículo tercero, cuarto y sexto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, precisando que la entrega de los informes trimestrales deberá hacerse de manera individual por cada sociedad minera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones que no fueron objeto de revocatoria, modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, se mantienen en los términos y condiciones que fueron establecidos en la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las notificaciones electrónicas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular del instrumento de manejo y control, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes, y en la jurisprudencia aplicable.

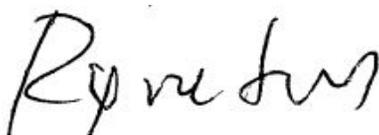
ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de El Paso en el departamento del Cesar, a la Junta de Acción Comunal de la vereda de El Hatillo, a la Personería Municipal de El Paso, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación del encabezado y parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de febrero de 2023

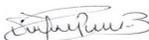


RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

Ejecutores
YARLEN EMILCEN PRADA
MORENO
Contratista



Revisor / Lector
SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2743 del 18 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
Contratista

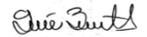
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



ALEXANDER MARTINEZ
MONTERO
Asesor de la Dirección General



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
Subdirector de Seguimiento de
Licencias Ambientales



Expediente No. LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199
Concepto técnico No. 121 del 25 de enero de 2023
Fecha: Febrero de 2023

Proceso No.: 2023033968

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.